

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial, para que se sirva proveer.- Santiago de Cali, 13 de mayo de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo del Año Dos Mil Veinte (2020)

Auto No: 139
PROCESO: INCIDENTE DE CUMPLIMINETO
ACCIONANTE: OSWALDO CHARRY QUINTERO
ACCIONADO: HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO ESE
RADICACIÓN: 760014003001 20200005000

El señor OSWALDO CHARRY QUINTERO presentó incidente de desacato contra el HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO ESE, ya que en su convicción dicha entidad no le estaba dando cumplimiento a nuestra Sentencia No. 11 del 10 de febrero de 2.020, dictada dentro del radicado de la referencia, en la que se impuso una orden clara a la entidad accionada.

Adelantadas las actuaciones pertinentes para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 11 del 10 de febrero de 2020, dentro del presente trámite se requirió por medio de auto 138 del 12 de mayo 2020 a quienes se erigen como personas responsables de su cumplimiento en el HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO ESE, a éstos se les comunicó por medio del correo electrónico de la entidad, recibiendo comunicación por parte del accionante donde manifiesta que desiste de la presente trámite constitucional, en virtud a que la accionada suministró los formatos CETIL que fueron requeridos mediante petición del 18 de octubre de 2019.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya que tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro; se puede decir que no existen límites exactos

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso porque el encargado de dar cumplimiento en la entidad de la sentencia emitida por el despacho no había emitido respuesta a la petición del 18 de octubre de 2019, lo cierto es que el sujeto pasivo de este incidente cumplió al proferir respuesta a la petición de marras, lo que evidencia que el actuar de la autoridad incidentada no se erige como una conducta dolosa o gravemente culposa, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, debe el despacho el archivo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO** del presente trámite de desacato propuesto el 8 de mayo de 2020 por el señor OSWALDO CHARRY QUINTERO, contra el a la señora NELLY PATRICIA GALLEGO PAZ, quien en la actualidad ostenta el cargo de Gerente General encargada HOSPITAL FRANCINETH SANCHEZ HURTADO ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (Art. 122 C. G. del P.).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido, ordénase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de mayo de 2.020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

A.M.